

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre Sentencia del Tribunal Constitucional del
Expediente 7811-2005-PA/TC, 22 de noviembre de 2005

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

José Carlos Llerena Robles

ASESOR:
Fernando del Mastro Puccio

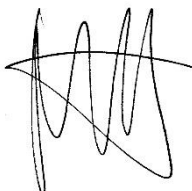
Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, FERNANDO DEL MASTRO PUCCIO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "**Informe Jurídico sobre Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 7811-2005-PA/TC, 22 de noviembre de 2005**", del autor JOSÉ CARLOS LLERENA ROBLES, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 21/02/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de febrero del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> DEL MASTRO PUCCIO, FERNANDO	
DNI: 42293941	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-1599-7598	

RESUMEN

El Secreto Profesional se constituye en una piedra angular de la relación abogado-cliente porque implica el elemento confianza, básico para el idóneo ejercicio de la profesión legal en el Perú. Por tal razón, la comprensión del Secreto Profesional del abogado, cuando un profesional del derecho es citado a rendir testimonio ante la autoridad policial, o, inclusive, fiscal, en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, requiere de un análisis profundo en sus dimensiones de responsabilidad profesional y constitucional. Tanto la Constitución Política del Perú, como el Código Procesal Penal y el Código de Ética de la Junta de Decanos de Colegios de Abogados del Perú, sistemática e integralmente, cautelan que en tal escenario el abogado pueda cumplir con resguardar la información protegida por el Secreto Profesional. Dependiendo de la particularidad de cada caso, y específicamente del tipo de información divulgada, se puede determinar si tal información está protegida por el Secreto Profesional; si efectivamente se consumó la vulneración del Secreto Profesional; y la viabilidad y consideraciones del proceso de hábeas corpus como una vía pertinente e idónea de tutela del Secreto Profesional. El Secreto Profesional, constituye una inmunidad y un derecho, que debe ser respetado por el abogado y autoridades, cuando al primero se le cita como testigo para rendir testimonio ante la Policía en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo. Entonces, el Proceso de Habeas Corpus es la vía de tutela del Secreto Profesional, y su procedencia y protección debe conciliar el rol residual de dicha vía jurisdiccional y las particularidades del Secreto Profesional.

Palabras clave

Secreto Profesional, Abogado, Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, Testigo, Proceso de Amparo

ABSTRACT

Attorney Client privilege is a cornerstone of the attorney-client relationship because it means the trust element, necessary for the practice of the legal profession in Peru. For this reason, the protection of this legal ethics institution in Peru, when a lawyer is required to give testimony before the police authority in the framework of a criminal investigation against his client, requires a deep understanding of what implies, from a constitutional point of view and the professional responsibility of the lawyer, the Attorney-client privilege in the Peruvian legal framework. The Political Constitution of Peru, the Code of Criminal Procedure and the Peruvian Code of Legal Ethics, systematically and comprehensively, ensure that in such a scenario the lawyer can comply with safeguarding the information protected by Professional Secret. Depending on the particularity of each case, and specifically on the type of information disclosed, it can be determined if such information is protected by the Attorney client privilege; if the violation of the Attorney client privilege was effectively consummated; and the feasibility and considerations of the amparo process as a means of protection of the Attorney client privilege. The Attorney client privilege is an immunity and a right, which must be respected by the lawyer and authorities, when the lawyer is summoned as a witness to testify before the Police in the framework of a criminal investigation against one of his clients. The Amparo Process is a means of protection of Professional Secret and its origin and protection must reconcile the residual role of said jurisdictional method and the particularities of Professional Secret.

Keywords

Attorney client privilege, Legal Ethics, Lawyer, Witness, Constitutional Judicial Process

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO.....	0
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	3
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	5
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO.....	6
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	8
VI. CONCLUSIONES.....	24
BIBLIOGRAFÍA.....	26



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Exp. 7811-2005-PA/TC
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Ética y Responsabilidad profesional del Abogado Derecho Constitucional
Demandante / Denunciante	Víctor Jesús Chavarri Carahuatay
Demandado / Denunciado	Instructor PNP Silvio Sánchez Peña / Comandante Armando Esquivel Villafanes
Instancia administrativa o jurisdiccional	Tribunal Constitucional
Terceros	
Otros	

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

Toda sociedad democrática cuenta con un marco jurídico que regula las relaciones entre las personas. Es decir, existe un entramado normativo cuyo propósito es permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos. Los abogados, por eso, tienen un rol fundamental debido a su formación en Derecho. Mediante su asesoramiento o representación, los abogados permiten que sus clientes ejerzan efectivamente sus derechos y satisfagan sus intereses en diversos tipos de relaciones jurídicas que mantengan. Se puede afirmar, por lo tanto, que el rol del abogado es el de un mediador entre el ordenamiento jurídico y los intereses de las personas que conforman la sociedad.

Sin embargo, la misión del abogado no tiene como único objetivo lograr que el interés del cliente se satisfaga mediante su ejercicio profesional, sino que también tiene un deber con el Estado de Derecho. Así como la misión del abogado tiene una dimensión privada, basado en su relación profesional con cada uno de sus clientes, tiene también una dimensión pública que consiste en resguardar la confianza en el sistema legal en virtud de su conocimiento jurídico. Por ello, el abogado en el Perú se encuentra constantemente en la tensión de cumplir diligentemente con sus servicios profesionales hacia sus clientes y, a la vez, garantizar la confianza en el sistema jurídico.

En dicho contexto profesional, el Secreto Profesional es una institución relevante para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de las personas, asegurando que los abogados y abogadas puedan satisfacer efectivamente los intereses de los clientes y la confianza en la profesión. La relevancia del Secreto Profesional en el Perú se puede advertir en acontecimientos públicos de amplia magnitud, tales como la resistencia a que la Fiscalía ingrese a las instalaciones de los estudios de abogados que asesoraron a la empresa Odebrecht para recabar información y confiscar computadoras y demás, aludiendo la violación al Secreto Profesional (CONVOCA, 2019), o el Anteproyecto de ley de la abogacía, impulsado desde el Colegio de Abogados de Lima para regular la profesión legal el cual contiene como novedad el carácter absoluto del secreto profesional eliminando cualquier causa de revelación de información (Colegio de Abogados de Lima, 2022).

Por lo tanto, el presente caso nos invita a reflexionar acerca de si este derecho necesario para mantener un Estado de Derecho puede ser invocado para invalidar un atestado policial, mediante una acción de amparo, en vista que cuenta con el testimonio

de un abogado citado en calidad de testigo en el marco de una investigación policial contra su cliente, por el delito contra el patrimonio, hurto y usurpación.

I.2. Presentación del caso y análisis

El presente caso trata de un abogado que acude a la citación efectuada por la autoridad policial para que rinda testimonio como testigo en el marco de la investigación penal contra un cliente suyo. En dicho escenario, resulta fundamental evaluar si el abogado puede acudir al proceso constitucional de Amparo para garantizar el Secreto Profesional y, específicamente, dejar sin efecto su manifestación ante la Policía. Para ello, es imprescindible verificar si el Secreto Profesional debe ser protegido cuando un abogado es citado por la Policía para que rinda testimonio como testigo en el marco de un proceso de investigación penal contra un cliente suyo. Es también central verificar si tiene lugar una vulneración al derecho de Secreto Profesional al momento de rendir su declaración ante la Policía. Finalmente, es esencial verificar si el Secreto Profesional del abogado en el Perú constituye un Derecho Fundamental, para efectos de acudir a su tutela mediante el proceso de amparo. A partir de un análisis jurídico del ordenamiento jurídico peruano, podemos concluir que el Secreto Profesional, en la medida que no es un Derecho Fundamental sino un derecho cuya titularidad se centra en el abogado, en el caso de estudio sí puede ser tutelado mediante un Proceso de Hábeas Corpus, en caso se verifique que se ha divulgado información confidencial del cliente a partir del ejercicio de coacción por parte de la autoridad policial.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

Se trata de una acción de amparo interpuesta por un abogado que alega la violación del secreto profesional debido a que la Policía lo citó en calidad de testigo a dar su testimonio en el marco de investigaciones criminales contra una cliente suya por delito contra el patrimonio, hurto y usurpación.

II.2. Hechos relevantes del caso

- El 27 de agosto de 2004, el abogado Víctor Jesús Chavarri Carahuatay acude a la citación policial efectuada por la DEPECAJ-SEINCRI de Cañete en calidad de parte, por la investigación policial contra su cliente la Sra. Amelia Aquino Munares por el delito contra el patrimonio, hurto y usurpación. La cliente es una empresaria que cuenta desde tiempo atrás con los servicios profesionales del abogado Chavarri en el patrocinio de procesos civiles y penales. En dicha citación le hicieron ver un video donde supuestamente figuraba él junto a su patrocinada en la comisión de un delito. Además, el instructor PNP Silvio Sánchez le indicó al abogado Chavarri que no podía ser abogado de la Sra Aquino.
- El 29 de noviembre de 2004, el abogado Chavarri interpone una acción de amparo contra el instructor PNP Silvio Sánchez y el Jefe de DEPECAJ-SEINCRI de Cañete, el Comandante Armando Esquivel Villafanes por la violación al derecho de secreto profesional por lo actuado el 27 de agosto de dicho año. En dicho recurso exige: (i) el cese de la violación del derecho de secreto profesional, (ii) dejar sin efecto la manifestación policial emitida en el marco de la investigación del delito contra el patrimonio, hurto y usurpación contra su cliente, la Sra. Aquino.
- El 5 de enero de 2005, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior contesta la demanda planteando lo siguiente: (i) excepción de incompetencia, en vista que supuestamente el secreto profesional no se encuentra protegido por el proceso de amparo de acuerdo con el artículo 37 del Código Procesal Constitucional; (ii) y que, “en el supuesto negado de que se haya vulnerado su derecho constitucional, este debería estar encuadrado dentro de la libertad personal, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional”.
- El 2 de mayo de 2005, el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete declara: (i) fundada la excepción de incompetencia material, (ii) nulo todo lo actuado, y (iii) indica que, en visto que se encuentra en una investigación propia del derecho penal, existe la posibilidad que el abogado Chavarri pueda interponer un recurso de Habeas Corpus.

- El 26 de julio de 2005, se declara improcedente la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el abogado Chavarri, en vista que concurrió voluntariamente a la citación policial y no acudió para contestar preguntas sobre argumentos o estrategia de defensa de su patrocinada.
- El 22 de noviembre de 2005, finalmente, el Tribunal Constitucional falla declarando infundado el recurso de amparo del Sr. Chavarri. Para ello el Tribunal Constitucional desarrolla los siguientes fundamentos: (i) primero, determina que el Secreto Profesional es un derecho fundamental y, por dicha razón, sí puede ser resuelto por la vía de un proceso de amparo para su tutela procesal; (ii) segundo, desarrolla el contenido y alcance del Secreto Profesional, indicando que se trata de una garantía-derecho con dos ámbitos de actuación (por un lado, como un derecho de los clientes titulares de la información protegida, y por otro lado, como una medida con la que cuentan los abogados para rechazar cualquier pedido de información protegida por el Secreto Profesional por parte de autoridades); (iii) Tercero, y a partir de lo anterior, se declara infundada la demanda debido a que el resultado del proceso penal, de conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, no depende de lo que se establece como conclusión en la investigación preliminar o el atestado policial, tal como lo alega la parte demandante al afirmar que las declaraciones incluidas en el atestado policial habrían posibilitado llegar a conclusiones preliminares a nivel policial sobre la responsabilidad de su patrocinada y que ello configuraría una violación al Secreto Profesional. Por dicha razón, el Tribunal Constitucional señala que en el propio proceso penal existen instancias donde el demandante puede solicitar la invalidez del atestado policial alegando la violación al Secreto Profesional. Asimismo, el Tribunal Constitucional abre la posibilidad de que de oficio se tutelén los derechos del cliente, porque en caso el abogado haya divulgado información protegida por el secreto profesional en dicha citación policial, sería el licenciado Chavarri quien estaría violando el Secreto Profesional de su cliente.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

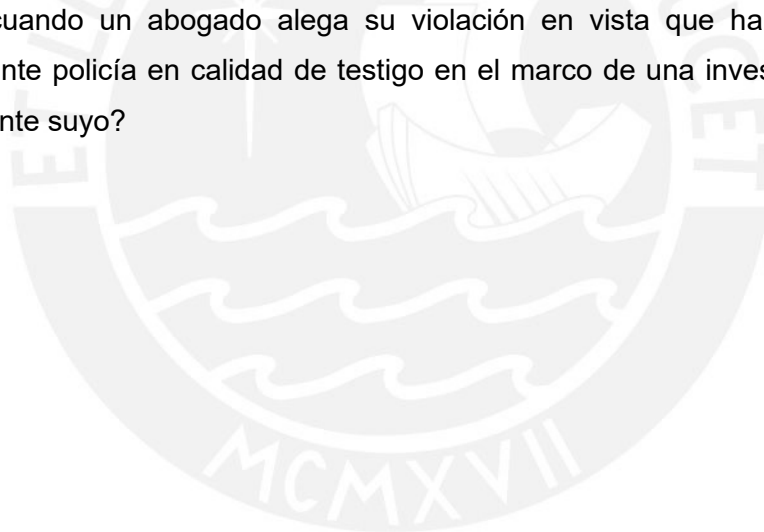
¿Puede un abogado invocar, mediante una acción de amparo, la vulneración del derecho de Secreto Profesional para invalidar un atestado policial que incluye sus declaraciones otorgadas en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo?

III.2. Problemas secundarios

¿La información proporcionada por un abogado que declara ante policía en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo se encuentra protegida por el Secreto Profesional?

En el marco de una notificación dirigida a un abogado para declarar en calidad de testigo ante la policía en virtud de una investigación penal contra un cliente suyo, ¿cuándo se vulnera el Secreto Profesional?; ¿el Secreto Profesional es un Derecho Fundamental?; de ser el caso, ¿quién es el titular del derecho de Secreto Profesional?

¿El Secreto Profesional es un derecho a ser tutelado mediante la vía del proceso de amparo cuando un abogado alega su violación en vista que ha brindado una declaración ante policía en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo?



IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Un abogado puede invocar la vulneración del derecho de Secreto Profesional, mediante un proceso de Habeas Corpus para invalidar un atestado policial que incluye sus declaraciones otorgadas en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, siempre y cuando haya sido coaccionado para tales fines.

A menos que se encuentre en alguno de los supuestos de revelación facultativa o revelación obligatoria del Secreto Profesional contemplados en el Código de Ética de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de 2012, la información proporcionada por un abogado que declara ante la Policía en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, se encuentra protegida por el Secreto Profesional; es decir, el abogado notificado a brindar declaración puede y debe guardar silencio acerca de todo aquello que esté cubierto por la protección del Secreto Profesional. Por dicho motivo, la normativa aplicable al proceso penal en el Perú contempla disposiciones que permiten explícitamente que un abogado oponga el Secreto Profesional ante cualquier requerimiento de información por parte de la autoridad.

En dicho escenario, el Secreto Profesional solo podría vulnerarse cuando el abogado revela información protegida mediante el ejercicio de coacción por parte de la autoridad policial, debido a que existen mecanismos legales para oponerse a brindar información alguna que el abogado considere que esté protegida por el Secreto Profesional. El Secreto Profesional no califica como un Derecho Fundamental, aunque sí como un derecho cuya titularidad radica en el abogado. La principal razón por la que el Secreto Profesional no constituye un Derecho Fundamental está referida al plano material de este tipo de derechos. Si bien el Secreto Profesional resguarda bienes humanos como la intimidad del cliente o el derecho de defensa de éste, estos ya se encuentran resguardados por otros Derechos Fundamentales. Por ese motivo, el Secreto Profesional no es un derecho fundamental autónomo sino uno ligado a la protección de otros derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, el Secreto Profesional sí califica como un derecho cuya titularidad recae en el abogado.

Finalmente, dado que la coacción es un factor necesario para, en este supuesto, invocar la vulneración del derecho del Secreto Profesional del abogado; y que el Secreto Profesional no es un Derecho Fundamental, la vía idónea para tutelar dicho derecho es el proceso de Hábeas Corpus.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Sobre el fallo del Tribunal Constitucional del Perú en el presente caso tengo una coincidencia y un desacuerdo. Por un lado, coincido con el desarrollo del contenido y alcance del Secreto Profesional, que contribuye a la mejor comprensión, desde una perspectiva constitucional, de un derecho cuyo tratamiento muchas veces ha quedado relegado a la inobservancia de la vía disciplinaria, como lo es el Comité de Ética de los Colegios de Abogados. Por otro lado, estoy en desacuerdo con el análisis para la admisibilidad de la acción de amparo, debido a que no nos encontramos en sentido estricto frente a un Derecho Fundamental, y que el análisis para determinar ello no puede reducirse a la verificación del elemento formal de los Derechos Fundamentales, referido a la ubicación del derecho en cuestión en el cuerpo normativo constitucional.



V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Desarrollo doctrinario del Secreto Profesional

Desde una perspectiva teórica es necesario distinguir, previamente, los conceptos de Deber de Confidencialidad y de Secreto Profesional, independientemente de la aplicación normativa al caso en concreto. Esta diferenciación es pertinente porque, al igual que en caso del Código de Ética de Abogados de Chile de 2011, el Código de Ética de la Junta de Decanos de Colegios de Abogados del Perú está basado en aportes de proyectos inspirados en la experiencia norteamericana en materia de responsabilidad profesional del abogado.

Por un lado, el Deber de Confidencialidad es la obligación del abogado de no divulgar toda información referida a su cliente. Se trata de “una obligación civil negativa de fuente contractual, reconocida por la ley y las *lex artis* de la profesión, de carácter fiduciario, consistente esencialmente en el deber del abogado de guardar reserva sobre (abstenerse de divulgar) toda la información relativa a su cliente que ha adquirido en el ejercicio de su profesión” (Anríquez Novoa y Vargas Weil 2021:137). Dicho esto, el Deber de Confidencialidad debe ser entendido como el deber que nace de una relación profesional entre un abogado y un cliente, a partir del cual el primero se compromete a resguardar el secreto de la información proporcionada por el segundo.

Por otro lado, el Secreto Profesional califica como una inmunidad que exonera a los abogados de cumplir con la carga de suministrar información obtenida o generada en el ejercicio profesional del derecho ante la autoridad pertinente que le requiera (Anríquez Novoa y Vargas Weil 2021: 141). Al respecto, conviene tener en consideración que Hohfeld incluye a la inmunidad dentro de una clasificación de 4 derechos subjetivos en sentido amplio (Lozada, 2016). El Secreto Profesional, entonces, sería una herramienta con la que cuenta el abogado, quien debe a su cliente el Deber de Confidencialidad, para oponerse ante cualquier requerimiento de información por parte de la Administración Pública sobre información protegida por el Deber de Confidencialidad.

Mientras el Deber de Confidencialidad es parte de una relación jurídica de derecho privado, como la relación abogado-cliente, el Secreto Profesional es parte de una relación jurídica de derecho público, en tanto que es una autoridad estatal (administrativa o jurisdiccional) en ejercicio de una potestad otorgada la que impone una carga al abogado como administrado.

La importancia de reconocer la diferencia entre el Deber de Confidencialidad y el Secreto Profesional también está referida a lograr relacionar ambos conceptos. Por eso es esencial tener en consideración que el Deber de Confidencialidad es un

presupuesto del Secreto Profesional. Es decir, la inmunidad del Secreto Profesional no puede ser ejercida por un abogado, en tanto no exista previamente el Deber de Confidencialidad.

Por lo tanto, el Secreto Profesional constituye una inmunidad que efectiviza en la práctica el cumplimiento del Deber de Confidencialidad de un abogado cuando el Estado solicite al abogado información protegida por dicho deber. (Anríquez Novoa y Vargas Weil 2021: 134). Sin perjuicio del posterior desarrollo, conviene precisar que el hecho de que desde la doctrina especializada el Secreto Profesional califique como una inmunidad no impide que esta figura de la responsabilidad profesional del abogado también constituya un derecho subjetivo, tal como se apreciará en el desarrollo de la Pregunta Secundaria No. 2 del presente informe.

Regulación nacional aplicable al Secreto Profesional

El Secreto Profesional en el Perú es una institución de la responsabilidad profesional del abogado cuya regulación trasciende la normativa en materia de ética de la abogacía. A continuación, se enumeran los distintos cuerpos normativos que abordan el secreto profesional en el Perú, desde diversas materias del Derecho.

En primer lugar, el Secreto Profesional se encuentra contemplado en el numeral 18 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, de acuerdo con el siguiente tenor literal:

Artículo 2 de la Constitución Política del Perú

Toda persona tiene derecho a:

(...)

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

(...).

Independiente que éste no sea el espacio organizado para el análisis acerca de si el Secreto Profesional es un Derecho Fundamental o no, el cual es desarrollado en detalle en la Pregunta Secundaria No. 2 de este informe, resulta oportuno resaltar algunos aspectos que el tenor literal de este inciso invita a plantear. Una interpretación literal y semántica de la norma citada permite dar cuenta que nos encontraríamos frente a un derecho cuyo titular es el abogado. Cuando se menciona que alguien (una persona) tiene derecho a guardar el secreto profesional, parece estar más referido al abogado, que ostenta el deber de confidencialidad sobre lo conocido en el marco de una relación profesional abogado-cliente, que al cliente titular de la información protegida. Como veremos más adelante, esta norma recoge un derecho cuyo titular es el abogado, pero que no califica como un Derecho Fundamental, a pesar de contar con rango

constitucional y estar incluido en la Sección de Derechos Fundamentales de la Constitución Política del Perú de 1993.

Por tanto, el Secreto Profesional en el Perú cuenta con una protección de norma jurídica de rango constitucional, aspecto no menor para el posterior análisis referido a si nos encontramos o no frente a un Derecho Fundamental.

En segundo lugar, el Código Procesal Civil peruano contempla en el artículo 220 la regla que determina que ninguna persona puede ser obligada a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional:

Artículo 220 del Código Procesal Civil. Exención de respuestas.

Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por esto, las normas aplicables al proceso civil peruano contemplan la importancia de generar condiciones en dicha instancia jurisdiccional para que un abogado pueda cumplir con el deber de confidencialidad que mantiene con su cliente o ex cliente.

En tercer lugar, el Código Procesal Penal vigente, en lo referido a los Testimonios, mediante el numeral 2 del artículo 165 establece que deben abstenerse de declarar aquellos que, según la Ley, deban guardar secreto profesional, en cuyo caso las personas relacionadas al secreto profesional en cuestión "no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial".

En cuarto lugar, el Código Penal en su artículo 165 sanciona con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa, al abogado que revele información protegida por el secreto profesional sin consentimiento del cliente.

En quinto lugar, en materia de acceso a la información pública, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 43-2003-PCM, contempla al secreto profesional como una excepción al derecho al acceso a la información pública. Así lo determina el inciso 4 del artículo 17:

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

En materia de lucha y prevención contra el lavado de activos, el ordenamiento jurídico peruano cuenta con normas jurídicas que abordan el secreto profesional de los abogados, al incluirlos como sujetos a reportar operaciones sospechosas ante la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF, en ciertos supuestos específicos. En particular el Decreto Legislativo No. 1249 y el Decreto Legislativo No. 1372, se refieren al secreto profesional de los abogados:

Artículo 3 de la Ley 29038 (modificada por el Decreto Legislativo No. 1249). De los sujetos obligados a informar.

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

(...)

29) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades:

a. Compra y venta de bienes inmuebles.

b. Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos.

c. Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.

d. Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

e. Compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

La información que estos sujetos obligados proporcionan a la UIF-Perú se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

(...)"

"Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 1372.- Suministro de información de los beneficiarios finales por los profesionales de

derecho y de las ciencias contables y financieras, como también por los Notarios Públicos

Las comunicaciones entre los profesionales de derecho o profesionales de ciencias contables y financieras y sus clientes solo están protegidas por el secreto profesional en la medida que los mencionados profesionales ejerzan su profesión.

Los referidos profesionales no podrán negarse a proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes invocando el derecho al secreto profesional cuando actúen, entre otros, como titulares de empresas, socios, accionistas, participacionistas, representantes legales, apoderados, administradores, directores, miembros del consejo directivo u ostenten alguna calidad prevista en los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4.

La información relacionada a la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos que se proporcione a las autoridades competentes en cumplimiento de este Decreto Legislativo por los profesionales de derecho o ciencias contables y financieras no constituye violación al secreto profesional ni tampoco está sujeta a las restricciones sobre revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

Lo expuesto en la presente disposición es de aplicación al Notario Público, en cuanto corresponda.

Lo anterior revela justamente la importancia del Secreto Profesional en el ordenamiento jurídico peruano, en el sentido que, a pesar de la relevancia de la lucha contra el lavado de activos, es imprescindible no colisionar con el núcleo duro de lo que constituye el derecho de Secreto Profesional, y por ello es importante proporcionar normas jurídicas que comprendan la complejidad del Secreto Profesional; pero sin que ello sea razón para excluir a los abogados como sujetos que proporcionen información relevante para la lucha contra el lavado de activos.

Finalmente, el Código de Ética de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de 2012 (en adelante, el Código de Ética) contiene la regulación más específica en torno al Secreto Profesional de los abogados en el Perú. Del artículo 30 al 37 este cuerpo normativo define el contenido del Secreto Profesional, su alcance y excepciones. A diferencia de los 3 artículos sobre la materia que incluía el Código de Ética de los Colegios de Abogados de 1997, el Código de Ética contempla distintos supuestos recurrentes en el ejercicio profesional hoy en día en el Perú.

2. Problema principal. ¿Puede un abogado invocar, mediante una acción de amparo, la vulneración del derecho de Secreto Profesional para invalidar un

atestado policial que incluye sus declaraciones otorgadas en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo?

De conformidad con la Constitución Política del Perú de 1993, el Código Procesal Penal, el Código Procesal Constitucional y el Código de Ética, un abogado solo puede invocar la vulneración del derecho de Secreto Profesional para invalidar un atestado policial que incluye sus declaraciones otorgadas en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, si es que dichas declaraciones fueron producto de coacción por parte de la autoridad. El abogado, tanto por la asimetría informativa en calidad de su formación profesional y para efectos de no permitir usos indebidos del Secreto Profesional, está siempre en la mejor posición para hacer respetar el Secreto Profesional. Asimismo, al encontrarnos frente a un derecho constitucionalmente reconocido es necesario cautelar que la jurisdicción constitucional no sea ni un castillo impenetrable ni un parque de diversiones abierto al público en general (Abad, 2017).

Por ello solo podría, en este caso, invocar una vulneración del Secreto Profesional, en caso haya operado mediante ejercicio de coacción por parte de la autoridad policial. Por eso la vía idónea para tutelar dicho derecho fundamental es el Habeas Corpus, en lugar del proceso de Amparo. Asimismo, resulta imprescindible conocer específicamente que tipo de información reveló al momento de rendir su declaración ante la Policía.

3. Problema secundario No. 1. ¿La información proporcionada por un abogado que declara ante la Policía en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, se encuentra protegida por el Secreto Profesional?

De conformidad con el marco legal aplicable en el Perú, la información proporcionada por un abogado que declara ante la Policía en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo se encuentra efectivamente protegida por el Secreto Profesional. Por eso, el abogado puede -y debe- hacer ejercicio de su derecho de no responder a la solicitud de información que esté garantizada por su deber de confidencialidad a su cliente, lo cual no lo haría incurrir en una conducta antijurídica.

Desde una perspectiva de la regulación de responsabilidad profesional, el hecho que un abogado sea citado en calidad de testigo a rendir testimonio ante la policía, en el marco de una investigación penal contra un cliente, no implica que dicha situación califique como una excepción a la aplicación de la inmunidad que significa el Secreto Profesional desde la posición jurídica del abogado.

Al respecto, desde la regulación de responsabilidad profesional del abogado, el artículo 30 del Código de Ética es categórico al momento de definir el alcance del Secreto Profesional:

Artículo 30 del Código de Ética. Alcance. El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad los hechos e información referidos a un cliente o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional.

Esta disposición normativa contribuye a ser un punto de partida de cualquier análisis del Secreto Profesional de los abogados en el Perú.

Asimismo, dicha norma debe ser interpretada en consonancia con la definición de "Información Confidencial" dispuesta en el Glosario del mismo Código de Ética:

"Información Confidencial: Todos los hechos e información referidos a un cliente o cliente potencial que el abogado conoce por cualquier medio (oral, documental, electrónico u otro), con ocasión de la relación profesional, efectiva o potencial, incluyendo la identidad del cliente o del cliente potencial, así como la información proporcionada por estos, aun cuando no haya sido calificada expresamente como confidencial. Está protegida por el secreto profesional".

Por ende, en primer término, en tanto la información proporcionada o requerida por la policía a un abogado, en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, califique como Información Confidencial, de acuerdo al glosario de términos del Código de Ética, ella sería objeto de protección del Secreto Profesional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Ética.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, existen situaciones donde la inmunidad del Secreto Profesional puede dejar de ser seguida por el abogado. Se trata de los supuestos de revelación facultativa y revelación obligatoria, contemplados en el Código de Ética.

La revelación facultativa se encuentra regulada en el artículo 36 del Código de Ética:

Artículo 36 del Código de Ética. Revelación facultativa. El abogado podrá revelar la información protegida por secreto profesional cuando:

- a) Cuento con el consentimiento informado expreso y previo del cliente, debiendo constar por escrito.
- b) Sea necesario para la defensa de sus legítimos intereses frente a la autoridad, dentro o fuera de un proceso sancionador.

En el caso objeto de análisis del presente informe, por un lado, si el cliente ha consentido previa y expresamente por escrito para que el abogado divulgue Información Confidencial, al momento de brindar su manifestación ante la policía en el marco de la

investigación penal al cliente, dicha información no estaría protegida por el Secreto profesional en consonancia con el literal a del artículo 36 del Código de Ética.

Asimismo, en el presente caso, el abogado menciona que al momento de acudir a rendir su testimonio ante la Policía, se le muestra un video donde supuestamente aparece él con su cliente cometiendo el delito imputado en la investigación penal. En dicho escenario, de acuerdo con el literal b del artículo 36 del Código de Ética¹, el abogado está facultado para revelar la información protegida por el Secreto Profesional siempre y cuando ella sea necesaria para defender sus legítimos intereses frente a las imputaciones de la policía.

La revelación obligatoria de Información Confidencial protegida por el Secreto Profesional se encuentra normada en el artículo 37 del Código de Ética:

Artículo 37 del Código de Ética de la Junta de Decanos de Colegios de Abogados del Perú. Revelación Obligatoria. El abogado deberá revelar ante la autoridad competente la información protegida por secreto profesional que sea necesaria, para evitar que el cliente cause un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de una persona.

Se puede afirmar que la Información Confidencial que forma parte del alcance del Secreto Profesional pero que no puede ser objeto de protección, es aquella que sea necesaria para “evitar que el cliente cause un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de una persona”. Entonces, solo si al momento de formulación de preguntas por parte de la Policía al abogado en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, dichas interrogantes pretendas evitar que se genere un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de una persona, la inmunidad del Secreto Profesional resulta ineficaz, y, por lo tanto, el abogado debe revelar la información protegida por el Secreto Profesional.

Finalmente, la vigencia de la protección del Secreto Profesional en supuestos donde un abogado es citado en calidad de testigo a rendir testimonio ante la policía, en el marco de una investigación penal contra un cliente, salvo se incurra en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Ética, se encuentra también contemplada por la norma procesal penal.

¹ “La afirmación de que el deber casi absoluto de confidencialidad beneficia a los abogados está sujeta a una salvedad importante. A veces, los abogados se ven envueltos en disputas relacionadas con su desempeño como agentes. Ejemplos obvios son las disputas por honorarios y las demandas por mala praxis. Otros ejemplos se dan cuando el gobierno o un tercero alegan que un abogado participó, a sabiendas, en una conducta indebida del cliente, o no la reveló. En estas situaciones, los abogados frecuentemente se benefician revelando información confidencial. Pero esto sería imposible si tienen una obligación de confidencialidad hacia el cliente y es solo el cliente quien puede renunciar a ella. La profesión jurídica ha resuelto este problema creando una excepción amplia de ‘autodefensa’ a las obligaciones generales de confidencialidad”. (Fischel 2018: 8 - 9).

Por un lado, en el derogado Código de Procedimientos Penales, el artículo 141 señalaba categóricamente que los abogados no podían ser obligados a declarar, en virtud del secreto profesional.

Por otro lado, el vigente Código Procesal Penal, también contempla en los artículos 163 y 165 medidas que responden al sentido y finalidad del Secreto Profesional, de conformidad con el Código de Ética, es decir, de respetar la inmunidad del Secreto Profesional que ostenta el abogado en caso se requiera su actuación, más allá de su rol de defensor, en el proceso penal:

En conclusión, el marco legal aplicable al proceso penal en el Perú, en consonancia con la regulación del Secreto Profesional contemplado en el Código de Ética, proporciona reglas específicas que resguarden el Secreto Profesional como derecho e inmunidad de la que es titular el abogado.

4. Problema secundario No. 2. En el marco de una notificación dirigida a un abogado para declarar en calidad de testigo ante la policía en virtud de una investigación penal contra un cliente suyo, ¿cuándo se vulnera el Secreto Profesional? ¿El Secreto Profesional es un Derecho Fundamental? De ser el caso, ¿quién es el titular del derecho de Secreto Profesional?

En el marco de una notificación dirigida a un abogado para declarar en calidad de testigo ante la Policía, en virtud de una investigación penal contra un cliente suyo, se vulnerará el Secreto Profesional, entendido este como un derecho de titularidad del abogado, cuando éste revela Información Confidencial, es decir, hechos e información referidos al cliente, al momento de rendir su testimonio ante la autoridad policial y ello sea producto del ejercicio de coacción por parte de la Policía.

De acuerdo con el desarrollo doctrinario especializado y mencionado en la sección No. 1 de este informe, y tal como se argumentará posteriormente en esta sección, el Secreto Profesional del abogado constituye una inmunidad, y por lo tanto un derecho de titularidad del abogado, que permite el cumplimiento de su Deber de Confidencialidad para con el cliente mediante la oposición o exoneración de responder cualquier solicitud de información efectuada por el Estado, siempre y cuando la información solicitada esté protegida por el Deber de Confidencialidad para con su cliente. Este Deber de Confidencialidad busca garantizar, por otro lado, Derechos Fundamentales de titularidad del cliente, tales como el Derecho a la Intimidad y el Derecho de Defensa.

En caso el abogado haya divulgado Información Confidencial sin mediar coacción alguna y lo haya hecho en el ejercicio de libre discernimiento, no existiría una violación a su derecho de Secreto Profesional y sí se verificaría un incumplimiento por parte de este del Deber de Confidencialidad con su cliente, lo que vulneraría los

derechos fundamentales del cliente, tales como el Derecho a la Intimidad o Derecho de Defensa.

Consideramos que un abogado no puede invocar la vulneración de su derecho de Secreto Profesional sin el componente de coacción o violencia por parte de terceros, en vista a que está en mejor posición para ejercerlo debidamente y cumplir con su Deber de Confidencialidad. En primer lugar, el abogado tiene un nivel de profesionalización sobre el Derecho, del que se espera una conducta diligente o un mínimo de estándar profesional de conocimiento de reglas básicas, como el ejercicio de la inmunidad del Secreto Profesional en el marco de un proceso civil o penal. En segundo lugar, en el supuesto de admitir pretensiones de vulneración del derecho de Secreto Profesional del abogado cuando éste ha divulgado Información Confidencial sin que medie violencia o coacción, implicaría no solo el incentivo de actuaciones profesionales negligentes sino también se promovería el uso indebido del Secreto Profesional para fines que no son amparables por el ordenamiento legal. En tercer lugar, en atención a los anteriores argumentos, considerar como una vulneración al derecho de Secreto Profesional la sola revelación de Información Confidencial del abogado, sin mediar coacción o violencia alguna, significaría abrir la tutela constitucional jurisdiccional al uso antojadizo o negligente de dicha figura de la responsabilidad profesional del abogado en el Perú.

Por esta razón, en términos concretos, el derecho de Secreto Profesional de un abogado sería vulnerado cuando no se respete el ejercicio de la inmunidad de la cual el abogado es titular para exonerarse de proveer Información Confidencial sobre su cliente, en virtud del Deber de Confidencialidad que mantiene con éste, a propósito de la relación profesional entablada; y, cuando, efectivamente, dicha información sale de una esfera de privacidad construida entre el cliente y su abogado producto de la declaración de este último. La función del Secreto Profesional como derecho cuya titularidad recae en el abogado, consiste en que cierta información no sea conocida por otras personas ajenas a la relación profesional abogado-cliente; es decir, el abogado cuenta con este derecho/inmunidad para efectivizar el cumplimiento del Deber de Confidencialidad que mantiene con su cliente.

En el presente caso tanto el elemento del ejercicio de coacción por parte de la autoridad policial, como la consecuente divulgación de la Información Confidencial protegida por el Deber de Confidencialidad del abogado hacia el cliente, configuran los elementos necesarios para verificar la vulneración del derecho de Secreto Profesional del abogado.

Conviene precisar que la sola declaración de un abogado ante la Policía en calidad de testigo en una investigación penal contra uno de sus clientes, no implica necesariamente la vulneración del Secreto Profesional por parte de este. Menos aún, la

sola notificación por parte de la Policía para rendir testimonio en calidad de testigo constituye en sí mismo una vulneración del Secreto Profesional. Para poder constatar la violación del Secreto Profesional, es necesario identificar y evaluar qué información ha sido revelada por el abogado ante la Policía y si ésta encaja en la definición de la información protegida por el Secreto Profesional, de conformidad con el artículo 30 del Código de Ética.

Así, la verificación de coacción por parte de la Policía ante un abogado que está rindiendo su declaración en calidad de testigo en el proceso penal contra un cliente suyo, es imprescindible para efectos que el abogado pueda invocar la vulneración del derecho de Secreto Profesional. Es decir, el abogado solo puede exigir la tutela de urgencia del derecho de Secreto Profesional, en el supuesto materia de análisis del presente informe, siempre y cuando haya operado coacción por parte de la autoridad. En caso no se verifique coacción y el abogado haya revelado información confidencial protegida por el Secreto Profesional, él sería el responsable frente al titular de la información revelada, es decir, su cliente, por el incumplimiento del Deber de Confidencialidad.

En el supuesto que en dicha citación policial se coaccionara la declaración del abogado en su calidad de testigo, tanto la vía civil como la vía penal serían las pertinentes para poder exigir que dicha declaración no sea considerada. Desde el punto de vista del Derecho Civil, este sería un caso de manifestación de voluntad viciada por intimidación², donde corresponde exigir la anulabilidad³, y, desde el punto del Derecho Penal, nos encontraríamos ante la comisión del delito de coacción conforme al artículo 151 del Código Penal peruano⁴. Por esto, en este caso, ante la antijuricidad de la declaración del abogado testigo y su manifestación de voluntad viciada por intimidación, éste no habría incumplido el Deber de Confidencialidad.

En conclusión, por una parte, se viola efectivamente el Secreto Profesional cuando un abogado en calidad de testigo brinda testimonio ante la Policía, en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, siempre y cuando haya divulgado información referida a dicho cliente y/o su caso y que la haya conocido con ocasión de

² **Artículo 215 del Código Civil peruano. Intimidación.**- Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros. Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias.

³ **Artículo 221 del Código Civil peruano.**- El acto jurídico es anulable:

(...)

2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

⁴ **Artículo 151 del Código Penal peruano. Coacción.**- El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

la relación profesional mantenida; y, a la vez, que dicha revelación no se encuentre debidamente consentida por el cliente o no se incurra en una causal de revelación de conformidad con el Código de Ética. Por otra parte, en tal escenario, el abogado solo podrá invocar la vulneración del derecho al Secreto Profesional en caso se verifique que las autoridades competentes ejercieron coacción sobre él para efectos de revelar información protegida por el Secreto Profesional. Dicha declaración puede ser invalidada para todo efecto mediante la anulabilidad por intimidación conforme al Código Civil peruano y por tanto, la revelación efectuada por el abogado no calificaría como un incumplimiento al Deber de Confidencialidad por parte suya.

En este extremo del Informe resulta imprescindible tener certeza si el Secreto Profesional del abogado constituye o no un Derecho Fundamental. Para conocer los mecanismos de tutela pertinentes es necesario corroborar que el Secreto Profesional en el Perú es o no un Derecho Fundamental. Para este propósito, en primer lugar, se planteará a modo de síntesis la definición de Derecho Fundamental, y, en segundo lugar, se evaluará si el Secreto Profesional cumple con las características de un Derecho fundamental, y, así, finalmente, determinar cuál es su naturaleza jurídica. Sin perjuicio del posterior desarrollo, el Secreto Profesional en el Perú no es un Derecho Fundamental en sí mismo, sino que es un derecho, cuyo titular es el abogado, que está ligado a otros Derechos Fundamentales del cliente, ya sea el Derecho a la Intimidad (artículo 2, inciso 7) o el Derecho de Defensa (artículo 139, inciso 14).

A nivel doctrinario, existen distintas aproximaciones a la definición o caracterización de los Derechos Fundamentales. Se pueden encontrar posturas que los definen como sinónimo de Derechos Constitucionales, o posiciones que los definen en función del cuerpo normativo que los positiviza en un ordenamiento jurídico específico. En el primer grupo se encuentran los profesores Luis Córdova Castillo y César Landa Arroyo, mientras que en el segundo grupo encontramos al profesor Ingo Sarlet. Sin embargo, y sin expectativa alguna de agotar el debate, para los fines de este Informe, compartimos el planteamiento del problema que propone Bernal Pulido para conocer lo especial -o el carácter fundamental- que revisten los Derechos Fundamentales que los distingue de los demás derechos subjetivos.

En resumidas cuentas, Bernal Pulido señala que el elemento fundamental de los Derechos Fundamentales consiste en la verificación de un conjunto de propiedades formales y propiedades materiales de un derecho subjetivo. Por un lado, las propiedades formales están principalmente determinadas por su incorporación, en distintas medidas, en la Constitución Política o su reconocimiento a nivel jurisprudencial constitucional. Por otro lado, las propiedades materiales se refieren a la protección de

intereses del ser humano como persona política, tales como la libertad, autonomía e igualdad.

Por ello, Bernal Pulido concluye que “para ser un derecho fundamental, un derecho subjetivo por lo menos debe revestir una propiedad formal y una propiedad material. Esta es una condición necesaria” (Bernal Pulido, p. 1592. 2015). Este aporte contribuye a darle mayor relevancia a los elementos materiales, frente a los formales, para la verificación de un Derecho Fundamental en sentido estricto⁵. Por esta misma razón, Sánchez Marín señala que “se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana” (Sánchez Marín, 2014) En ese mismo sentido, Sarlet identifica a los Derechos Fundamentales no solo como aquellos reconocidos por la Constitución Política de un Estado sino también, conjuntamente, a derechos del ser humano que ya han merecido reconocimiento (Sarlet, 2019). En el Perú, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el presupuesto común a todos los derechos fundamentales son la dignidad de la persona humana, la soberanía popular y el Estado democrático (Chávez-Fernández y Ríos, 2019).

En el caso del Secreto Profesional del abogado en el Perú, el elemento formal de éste como un eventual Derecho Fundamental está verificado a partir de su incorporación textual en el inciso 18 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Corresponde, por lo tanto, verificar el componente material en el Secreto Profesional del abogado en el Perú, para finalmente, otorgarle la calidad de Derecho Fundamental. De acuerdo a lo indicado anteriormente, el aspecto material de los Derechos Fundamentales está referido a intereses esenciales de los individuos que requieren protección frente a los demás miembros de la sociedad así como del propio Estado. Básicamente, estos intereses están relacionados con garantizar la tutelar la dignidad humana. Teniendo en consideración que las personas humanas somos un fin y no un medio, estamos convocadas a la plena realización como tales. En eso consiste la dignidad humana. En ese sentido, los derechos operan como bienes, es decir como aquello que perfecciona al ser humano en la realización de diversas necesidades. Como lo señala Luis Castillo Córdova, “en la medida que la satisfacción de estas necesidades perfecciona al ser humano, y bien es aquello que perfecciona al ser, la consecución de bienes humanos permite la satisfacción de necesidades humanas y la consecución de

⁵ El autor citado, inclusive, comparte experiencias comparadas donde algunos derechos incluidos en el capítulo de “Derechos Fundamentales” de determinada Constitución Política no califican por ese solo hecho de constituir Derechos Fundamentales.

grados de perfeccionamiento y realización humanas”. Los derechos, entonces, son bienes jurídicamente vinculantes. Así, Bernal Pulido propone que la consecución o perfeccionamiento de la persona humana en su libertad, autonomía e igualdad son las dimensiones básicas para corroborar la materialidad de un Derecho Fundamental en un derecho subjetivo específico.

¿El Secreto Profesional del abogado en el Perú garantiza algún aspecto vinculado con la libertad, autonomía y/o igualdad del ser humano? Consideramos que el Secreto Profesional del abogado tributa al perfeccionamiento del ser humano, es decir a su dignidad humana, en la medida que garantiza que la intimidad del Cliente no sea conocida por personas no autorizadas fuera de la relación profesional abogado-cliente, y potencia la efectividad del derecho de defensa como cliente para que el abogado pueda prestarle debidamente sus servicios profesionales y así satisfacer sus intereses.

No obstante, dichos aportes materiales ya son resguardados por otros derechos tales como el derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7) y el derecho de defensa (artículo 139, inciso 14), por lo que el Secreto Profesional del abogado configuraría un derecho que contribuye a la protección de tales bienes en el marco de una relación profesional abogado-cliente. Uno de los pilares del derecho de Secreto Profesional es la salvaguarda de la intimidad y la confianza del cliente, es decir, de la persona que brinda toda la información necesaria a un profesional del derecho (Abad 2008: 42).

Además, el Secreto Profesional de los abogados no es en sí mismo una necesidad básica y esencial de las personas humanas, sino que estará en función del modelo de resolución de conflictos en determinada sociedad y la valoración del rol de los abogados en la misma. Existen sistemas jurídicos donde el Secreto Profesional es de baja intensidad en la medida que se establece que el rol del abogado es un servicio público, mientras hay otros sistemas donde el Secreto Profesional es de alta intensidad ya que consideran que el rol principal del abogado es satisfacer el interés del cliente (Anríquez Nova, Alvaro y Vargas Weil, Ernesto, 2021). Entonces, como se puede apreciar, dependerá de una serie de consideraciones de orden político y jurídico en el seno de determinada sociedad para dotar de mayor o menor intensidad al Secreto Profesional, rasgo que nos permite concluir que en sí mismo no representa un bien fundamental para la persona humana, a diferencia de los derechos fundamentales a los contribuye como el Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Defensa.

A partir de lo explicado y de conformidad con el desarrollo de Juan Antonio Andino López, en conclusión, consideramos que el Secreto Profesional del abogado en el Perú no es un derecho fundamental. Nos encontramos frente a un derecho, efectivamente, pero que no es autónomo en sí mismo sino que está ligado a la satisfacción de otros derechos fundamentales del cliente como lo son el Derecho a la

Intimidad y el Derecho de Defensa (Andino López, 2021). Por esa razón, a pesar de no calificar como un Derecho Fundamental, el Secreto Profesional es, por un lado, un derecho cuyo titular es el abogado y que puedo ejercerlo cuando le soliciten información que esté protegida por su deber de confidencialidad, y, por otro lado, el Secreto Profesional es un deber que tiene el abogado para su cliente a modo de deber de guardar la confidencialidad de la información conocida a partir de la relación profesional abogado-cliente entablada.

5. Problema secundario No. 3. ¿El Secreto Profesional es un derecho a ser tutelado mediante la vía del proceso de amparo cuando un abogado alega su violación en vista que ha brindado una declaración ante policía en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo?

Desde un punto de vista teórico, al no calificar el Secreto Profesional del abogado como un Derecho Fundamental no podría este tutelarse mediante un proceso de Amparo; sin embargo, el Código Procesal Constitucional del Perú deja abierta la posibilidad de que, desde un punto de vista normativista, dicho derecho sea tutelado mediante la vía del Amparo. Ante esta contradicción, consideramos que la vía del proceso de Hábeas Corpus es la pertinente e idónea para resolver el caso objeto del presente estudio, teniendo en consideración, nuevamente, que para que el derecho de Secreto Profesional del abogado sea vulnerado se requiere, por un lado, ejercicio de coacción y/o violencia sobre el abogado y, por otro lado, la constatación de revelación por parte del mismo de Información Confidencial protegida por el Deber de Confidencialidad hacia su cliente.

De acuerdo con el numeral 28 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional peruano vigente, el amparo procede en defensa de los derechos reconocidos por la Constitución. Por ende, dado que el Secreto Profesional es tutelado mediante el numeral 18 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, puede interpretarse desde un enfoque literal que cualquier persona puede accionar un proceso de amparo para que se tutele su derecho al Secreto Profesional. Tal como lo afirma Abad Yupanqui, “el amparo es un proceso constitucional cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data, vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona” (Abad 2017: 83).

Sin embargo, como hemos explicado anteriormente, la jurisdicción constitucional busca garantizar la tutela de Derechos Fundamentales y que el hecho de estar incluido en el cuerpo normativo constitucional o, inclusive, en la sección de los Derechos Fundamentales no convierte automáticamente al derecho en un Derecho Fundamental.

Por ese motivo no encontramos teóricamente consistente la admisión de tutela del derecho de Secreto Profesional por la vía del proceso de Amparo en el Perú.

Por lo expuesto, consideramos que la vía pertinente e idónea para tutelar el derecho de secreto profesional en el presente caso es el proceso de Hábeas Corpus. Dado que el abogado solo podría reclamar la vulneración de su derecho al Secreto Profesional en el caso que es citado para declarar en calidad de testigo en la investigación penal contra un cliente suyo, si su declaración revelara información protegida por el Deber de Confidencialidad y ella haya sido obtenida mediante la coacción por parte de la autoridad policial, el proceso de Hábeas Corpus puede ser más efectiva para la tutela solicitada.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 33 del Código Procesal Constitucional, el proceso de Hábeas Corpus puede ser accionado en supuestos donde se ejerce violencia para obtener una declaración. Por esa razón, al ser elemento de coacción o uso de la violencia de un tercero contra el abogado un requisito esencial para confirmar la vulneración del derecho de Secreto Profesional, la vía del Hábeas Corpus resulta más adecuada en la medida que estaríamos en un caso donde el ejercicio de la libertad del abogado ha sido violado y, asimismo, porque ofrece, inclusive, mayor celeridad que el proceso de Amparo.

Entonces, la vía para otorgar a un abogado tutela de su derecho de Secreto Profesional vulnerado es el Habeas Corpus, en vista que es necesario la verificación de coacción por parte de la autoridad para efectos de obtener una declaración; sin perjuicio de que una interpretación normativista podría aducir que el proceso de Amparo sería el pertinente, a pesar de que el derecho de Secreto Profesional no califique como un Derecho Fundamental.

VI. CONCLUSIONES

- La vía idónea y pertinente para solicitar la tutela del derecho de Secreto Profesional de un abogado que ha divulgado Información Confidencial, al rendir testimonio ante la Policía en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente, es el proceso constitucional de Hábeas Corpus. No obstante, una interpretación normativista, indicaría que la vía pertinente es el Proceso de Amparo.
- La información solicitada por la autoridad policial a un abogado, citado en calidad de testigo a rendir su testimonio en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, está protegida por el Secreto Profesional. A menos que se encuentre en supuesto de revelación obligatoria del Secreto Profesional, de acuerdo con lo señalado en el artículo XX del Código de Ética, el abogado puede -y debe, en virtud del Deber de Confidencialidad que mantienen con su cliente- ejercer la inmunidad del Secreto Profesional para exonerarse de responder las interrogantes efectuadas por la autoridad, sin acarrear algún supuesto de antijuricidad.
- Existe vulneración al Secreto Profesional cuando un abogado en calidad de testigo brinda testimonio ante la Policía en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo, siempre y cuando haya divulgado Información Confidencial protegida por el Deber de Confidencialidad con su cliente, y que dicha divulgación haya sido producto del ejercicio de coacción por parte de la autoridad policial. En tal caso, además de la tutela constitucional, dicha declaración puede ser invalidada para todos efectos mediante la anulabilidad por intimidación conforme al Código Civil peruano y por tanto, la revelación efectuada por el abogado no calificaría como un incumplimiento del Deber de Confidencialidad por parte suya.
- Si bien el Secreto Profesional es un derecho constitucional del abogado, reconocido en el inciso 18 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y que funciona como una impunidad cuya titularidad recae en el abogado, aquel no configura un Derecho Fundamental, en vista que no satisface los requisitos materiales para considerarse uno de tal tipo. En todo caso el derecho de Secreto Profesional del abogado es un derecho ligado a la satisfacción de Derechos Fundamentales de titularidad del cliente como el Derecho a la Intimidad o el Derecho de Defensa.
- Teniendo en consideración que el Secreto Profesional no es un Derecho Fundamental, desde un punto de vista teórico, no correspondería su tutela mediante el proceso de Amparo. Sin embargo, desde una posición normativista, se podría accionar un proceso de Amparo para tutelar dicho derecho, a partir de una interpretación literal del numeral 28 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional peruano vigente.

- Consideramos que desde una perspectiva consistentemente teórica y también para efectos de garantizar efectivamente el derecho de Secreto Profesional, la vía de tutela pertinente e idónea es el Hábeas Corpus, en la medida que la vulneración del derecho de Secreto Profesional requería una revelación de Información Confidencial por parte del abogado mediante coacción o violencia.
- De conformidad con la Constitución Política del Perú de 1993, el Código Procesal Penal, el Código Procesal Constitucional y el Código de Ética, un abogado puede invocar, mediante un proceso de Hábeas Corpus, la vulneración del derecho de Secreto Profesional para invalidar un atestado policial que incluye sus declaraciones obtenidas mediante coacción, otorgadas en calidad de testigo en el marco de una investigación penal contra un cliente suyo.



BIBLIOGRAFÍA

ABAD, Samuel

2017 *El Proceso Constitucional de Amparo*. Tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica.

ABAD, Samuel

2008 “Tribunal Constitucional y secreto profesional”. *Compendio de jurisprudencia: ética y responsabilidad profesional del abogado*. Lima, pp. 41-48

ANDINO LÓPEZ, Juan Antonio

2021 *La Nueva Configuración del Secreto Profesional del Abogado*. Barcelona: Bosch Editor.

ANRÍQUEZ, Álvaro y Ernesto VARGAS

2021 “Bases Conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile”. *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 48, número 1, pp. 133-150.

BERNAL PULIDO, Carlos

2015 “Derechos Fundamentales”. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Volumen 2. México: UNAM. pp. 1571-1594.

CASTILLO CÓRDOVA, LUIS

2014 “El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales”. *Foro Jurídico*. Número 13, pp. 143-154.

Colegio de Abogados de Lima. (2022). Anteproyecto de ley de la abogacía. <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/PL0170920220408%20laley.pdf>

CONVOCA. (2019). Caso Odebrecht: fiscalía allana casa de exprimera dama, oficinas de tres bufetes y otros 22 inmuebles por Gasoducto del Sur. <https://convoca.pe/agenda-propia/caso-odebrecht-fiscalia-allana-casa-de-exprimera-dama-oficinas-de-tres-bufetes-y>

EGUIGUREN, Francisco

2008. “Contenido y alcances del derecho al secreto profesional, a propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional”. *Compendio de jurisprudencia: ética y responsabilidad profesional del abogado*. Lima, pp. 23-31.

FISCHEL, Daniel R.

2018 “Los abogados y la confidencialidad”. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*. Volumen 19, número 1, pp. 1-31.

LANDA ARROYO, César

2017 *Los Derechos Fundamentales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

LOZADA, Alí

2016 “Hohfeld en la teoría de Alexy y más allá”. *Revista Iberoamericana de Argumentación*. Madrid, No. 13. pp. 1-17.

SÁNCHEZ MARÍN, Ángel Luis

2014 “Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales”. *Eikasía: Revista de Filosofía*. Oviedo, No. 55. pp. 227-238.

SARLET, Ingo W.

2019 “La eficacia de los derechos fundamentales. Una teoría general desde la perspectiva constitucional”. Lima: Palestra Editores





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7811-2005-PA/TC
CAÑETE
VÍCTOR JESÚS CHÁVARRI CARAHUATAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jesús Chavarrí Carahuatay contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 95, su fecha 26 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el instructor PNP Silvio Sánchez Peña y el jefe de la Depecaj- Seincrí de Cañete, comandante Armando Esquivel Villafanes, solicitando que cese todo tipo de amenaza de violación de su derecho al secreto profesional, y que se deje sin efecto la manifestación policial que le fuera tomada en la investigación por el delito contra el patrimonio, hurto y usurpación seguida contra su patrocinada, doña Amelia Aquino Munares.

Alega que desde antes de que se produjeran los hechos materia de investigación, se encontraba a cargo de la defensa legal de la señora Amelia Aquino Munares, brindándole asesoría en procesos civiles y penales, y también la asesoraba legalmente en su condición de empresaria. Recuerda que al iniciarse una investigación policial a la señora Amelia Aquino Munares, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio –hurto y usurpación–, en la que el demandante le brindaba sus servicios como abogado, fue citado en calidad de parte, y no de abogado, para que presenciara un video en el que presuntamente aparecía él cometiendo el acto ilícito junto con su patrocinada.

Asimismo, aduce que el instructor PNP Silvio Sánchez Peña le manifestó que no podía asumir la defensa de la señora Aquino, a pesar de que no había ningún indicio que justificara la separación del patrocinio. Señala que por tal motivo lo citaron para que prestara su declaración policial, donde, según alega, se le preguntó sobre hechos confiados en su calidad de profesional. Añade que a través del ardid preparado por los investigadores del delito, se ha vulnerado su derecho al secreto profesional, toda vez que al incluirlo como parte investigada, los investigadores tuvieron como objetivo hacerlo declarar sobre asuntos que se le habían confiado en su calidad de abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 5 de enero del 2005, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP propone la excepción de incompetencia y, contestando la demanda, alega que el derecho invocado no se encuentra protegido por el proceso de amparo de acuerdo con el artículo 37 del Código Procesal Constitucional; y que, en el supuesto negado de que se haya vulnerado su derecho constitucional, este debería estar encuadrado dentro de la libertad personal, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Arguye, además, que la manifestación se ha tomado en uso de las facultades conferidas a la PNP por las normas vigentes; que el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible; excluyéndose de tal manera "los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una percepción objetiva". Agrega que deben agotarse las vías previas y que, de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, el derecho al secreto profesional no se encuentra en el ámbito de protección del proceso de amparo.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, con fecha 2 de mayo del 2005, declara fundada la excepción de incompetencia material y nulo todo lo actuado, ordenando el archivo definitivo de los autos, por considerar que el derecho al secreto profesional está ligado directamente a una investigación de naturaleza penal, donde además existe la posibilidad de que sea nuevamente requerido a prestar declaración; y que, en ese sentido, la lesión del derecho reclamado debe ser evaluada y resuelta en el proceso de hábeas corpus.

La recurrida, con fecha 26 de Julio del 2005, declara improcedente la demanda, estimando que el recurrente ha concurrido voluntariamente a prestar su declaración en presencia del representante del Ministerio Público, y que no concurrió para que se le preguntase sobre argumentos o estrategias de defensa de su patrocinada, por lo que no se habría vulnerado su derecho al secreto profesional. Argumenta, además, que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y que, por lo demás, el agravio invocado ya había cesado.

FUNDAMENTOS

§1. Determinación del petitorio y de la vía procesal

1. Pese a la ambigüedad con que ha sido planteada la demanda, lo que al parecer pretende el recurrente mediante el presente proceso es que se le excluya del atestado policial en calidad de testigo y se deje sin efecto las declaraciones prestadas en el marco de una investigación policial por el delito contra el patrimonio –hurto agravado y usurpación– en agravio del Instituto Superior Pedagógico de Cañete, el mismo que se viene realizando contra su patrocinada Amelia Aquino Munares. Según manifiesta, en dicha investigación preliminar, se le ha incorporado citándolo bajo apercibimiento de ley para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser interrogado sobre hechos que ha conocido a raíz de su ejercicio como abogado de la referida investigada. Solicita, asimismo, el cese de todo tipo de amenaza de violación de su derecho al secreto profesional, “por parte de las autoridades que en su oportunidad verán el caso justiciable [...] en todos sus instancias que amerite ser investigado [...]”.

2. Antes de avanzar sobre las cuestiones de fondo, resulta necesario advertir que en el trámite judicial del presente caso la primera instancia judicial ha sugerido que el Juez competente sería el Juez Penal competente para conocer del Hábeas Corpus. Del mismo parecer ha sido el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú, quien ha sostenido que

(...) en el supuesto negado que se haya vulnerado su derecho constitucional, como lo manifiesta el actor, vendría estar encuadrado dentro de la libertad personal, de conformidad al artículo 25 de la Ley 28237 del Código Procesal Constitucional vigente¹

3. Al respecto, si bien el Código Procesal Constitucional no ha incluido la tutela del derecho al secreto profesional en la lista de derechos protegidos a través del proceso de hábeas corpus (art. 25) y tampoco en la lista que corresponde al proceso de amparo (art. 37), el Tribunal aprecia que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 18), de la Constitución, por lo que, de conformidad con el inciso 25) del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, el amparo resulta ser la vía procesal para intentarse su tutela procesal.

§2. Dimensión constitucional del derecho al secreto profesional

4. El derecho al secreto profesional se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 18, de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 2.º : Toda persona tiene derecho:
Inciso 18) A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, *así como a guardar el secreto profesional. (énfasis agregado)*

5. El derecho a “guardar el secreto profesional” supone una obligación para el profesional (abogado, notario, médico, periodista, etc.) de mantener en reserva o confidencialidad las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional o técnico en determinada arte o ciencia. Dicha obligación le impone que no divulgue ni participe a otros dichos “secretos” sin consentimiento de la persona a quien le conciernan. El secreto profesional es, así, una garantía para el ejercicio de determinada

¹ Escrito de proposición de excepciones y contestación de la demanda, de fecha 5 de enero del 2005, obrante a fojas 22 ss.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesión u oficio, de modo que ninguna autoridad o poder público, en general, pueda obligar a entregar dicha información reservada para usos propios de la profesión (STC 0134-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico N.º 3)

6. Esta garantía resulta fundamental cuando la profesión u oficio guarda estrecha relación con el ejercicio de otras libertades públicas, como es el caso de los periodistas respecto de la libertad de información y expresión, o de los abogados con relación al ejercicio del derecho de defensa. En estos supuestos, se trata de preservar y garantizar el ejercicio libre de las profesiones, de los periodistas, médicos o abogados con relación a sus fuentes de información, sus pacientes y patrocinados respectivamente, de modo que estos profesionales no puedan ser objeto de ningún tipo de presión de parte de sus empleadores o de las autoridades y funcionarios con relación a hechos u observaciones vinculadas al ejercicio de una determinada profesión u oficio.
7. En ese sentido, dos son los ámbitos de actuación de la garantía-derecho al secreto profesional que reconoce la Constitución. En cuanto derecho, reconoce al titular de tales secretos la exigencia de que estos sean celosamente guardados por los profesionales a quienes se les confía de modo directo, o que tuvieron acceso a información confidencial en razón de su ejercicio profesional; del mismo modo, el secreto profesional también protege a los propios profesionales, quienes podrán hacerlo valer en cualquier situación o circunstancia en que los poderes públicos o cualquier persona o autoridad pretendan desconocerlo de cualquier forma, sea obligando a confesar dichos secretos o poniendo en riesgo su preservación en el ejercicio de su profesión.

En cuanto garantía, el secreto profesional impone un deber especial de parte del Estado a efectos de preservar su eficaz cumplimiento. Dichas acciones de parte del Estado deben concretarse en una adecuada legislación, así como en la promoción de una cultura de respeto al ejercicio de las profesiones en general y, en especial, de aquellas que tienen directa implicancia con la promoción de los derechos y libertades públicas, como es el caso de la profesión del periodismo y la promoción del derecho a la libre expresión e información; la abogacía y el ejercicio del derecho de defensa; la profesión médica y la promoción de la salud, así como las profesiones que inciden en la promoción de las libertades económicas en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

8. En cuanto al contenido de lo que debe considerarse secreto para los fines de su protección, el Tribunal opina que aunque resulta difícil determinarlo en abstracto, de modo general puede establecerse que, se trata de toda noticia, información, situación fáctica o incluso proyecciones o deducciones que puedan hacerse en base a la pericia o conocimientos del profesional y que hayan sido obtenidas o conocidas a consecuencia del ejercicio de una determinada profesión, arte, ciencia o técnica en general. Están incluidas en la cláusula de protección y, por tanto, también les alcanza la obligación de mantener el secreto, no sólo los profesionales a quienes se ha confiado directamente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también sus colaboradores, ayudantes, asistentes e, incluso, el personal al servicio del profesional que tuviera acceso directo a tales secretos.

§3. La supuesta violación del secreto profesional en el caso de autos

9. Si bien el recurrente no ha sido claro al exponer la forma en que se habría vulnerado su derecho al secreto profesional, ha dejado entrever que tal situación se habría producido a consecuencia de la investigación preliminar que se sigue a su patrocinada, en la misma que se le ha incluido como testigo

utilizando el ardid de que aparezco en el video (que no aparezco) y la declaración de un testigo que dice que me hago pasar como Juez o Fiscal (que tampoco lo dijo), se ha procedido a vulnerar mi derecho al secreto profesional, toda vez que el mismo sólo puede claudicarse (sic) cuando sea justo su levantamiento.

De este modo, la violación del derecho al secreto profesional se habría producido al haberlo convocado a que declare sobre situaciones que sólo pudo conocer en su condición de abogado de la persona investigada en dicha causa, por lo que solicita se deje sin efecto la declaración policial prestada en su oportunidad, así como

cese en el futuro todo acto que amenace mi derecho al secreto profesional confiado en calidad de abogado por parte de la señora Amelia Aquino Munares, en cuanto a los hechos que se suscitaron el día 27 de agosto del 2004, en cualquier etapa de la investigación, sea administrativa o jurisdiccional.

10. Así planteado el caso, el Tribunal observa que la supuesta afectación del derecho invocado se habría producido a nivel policial, en el marco de la investigación de un delito cuyo trámite judicial aún no ha concluido, y donde el recurrente ha prestado declaración sin ningún tipo de coacción y en presencia del representante del Ministerio Público, tal como se desprende de las citaciones policiales obrantes a fojas 3, 4 y 5, mediante las que se cita al demandante a rendir la manifestación correspondiente a los hechos, así como a presenciar el video de fecha 27 de agosto del 2004.

11. Si bien el recurrente hace notar, en su escrito de demanda, que a partir de tales declaraciones se habría llegado a conclusiones preliminares a nivel policial sobre la responsabilidad penal de su patrocinada, ello no supone en ningún caso violación alguna de sus derechos, sobre todo si se tiene en cuenta que el resultado del proceso penal no depende de lo que se establece como conclusión en la investigación preliminar o el atestado policial. En tal sentido, y conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, *que no fueran cuestionadas*, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento". (énfasis agregado)

De lo que se desprende que si hubiera motivo para observar la declaración realizada por el propio recurrente en el atestado policial, este puede cuestionarlo al interior del propio proceso penal mediante los recursos que la ley prevea al efecto, y no a través de un proceso constitucional, como se pretende.

12. Con relación al derecho al secreto profesional invocado por el recurrente, conforme ha quedado establecido *supra*, tal derecho también obliga al propio profesional (en este caso el abogado recurrente) a guardar celosa reserva de los secretos confiados por su patrocinada en el marco de la defensa que esta le confía. En consecuencia, en el presente caso, si tal como manifiesta el propio abogado recurrente, este ha faltado a dicho deber ante la autoridad policial al revelar secretos sin ningún tipo de coacción, la violación del secreto profesional no la habría cometido la autoridad policial emplazada, sino, en todo caso, el propio recurrente en agravio de su patrocinada.
13. Sin embargo, en el presente caso tal situación de agravio para los derechos de la persona que confió los "secretos" al abogado recurrente tampoco se ha acreditado, por lo que no podríamos aventurar una defensa oficiosa a favor de la presunta agraviada con tales actos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

6/